



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 20 de noviembre del 2020

VISTO:

La Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.TIT- ALA RM-AT/RCP, ingresado con C.U.T. N° 234661-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor Alex Ricardo Tapia Béjar, Gerente General de “GRANJA DON BOSCO SAC.”, iniciado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha efectuado:

1. A folios 03 al 06, obra el Acta de Inspección, de fecha 29.10.2020, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, a la GRANJA DON BOSCO SAC., de la Prelatura de Ayaviri ubicado en coordenadas (WGS 84 Z.195) E=331375, N=8353004 donde la Planta de producción se aprecia una tubería instalada en dirección al cauce del río Ayaviri, por el que se viene descargando aguas residuales industriales de la producción de productos lácteos ubicado en coordenadas (WGS 84 Z.195) E=331030, N=8353193, con un caudal continuo de Q=0,45 l/s, infraestructura de descarga tubería PVC 6”. Del presente punto de descarga las aguas residuales fluyen por la superficie por un canal irregular en dirección del cuerpo natural de agua río Ayaviri generando vertimiento de aguas residuales ubicado en coordenadas (WGS 84 Z 195) E=331028, N=8353203 (...).
2. A folios 09 al 12, obra el Informe Técnico N° 028-2019-ANA-AAA.TIT-ALA RM-AT/RCP, de fecha 20.11.2020, recomendando notificar a la GRANJA DON BOSCO SAC., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción a la Ley



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

de Recursos Hídricos: Efectuar vertimiento de aguas residuales al río Ayaviri, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a folios 17 y 18, obra la Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM., emitida el 03.12.2019, dirigida al señor Alex Ricardo Tapia Béjar, Gerente General de “GRANJA DON BOSCO SAC.”, debidamente recepcionada en fecha 09.12.2019, por la Prelatura de Ayaviri en fecha 09.12.2019, comunicándole el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

(...)

En el lugar denominado Parcialidad Pirtuani del sector Pichicani, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento Puno, se constató la existencia de la Planta de Producción de Lácteos de propiedad de Granja Don Bosco SAC., ubicado en coordenadas ((WGS 84 Z.19 S) E=331375, N=8353009, desde la ubicación de la planta de producción se aprecia una tubería instalada en dirección al cauce del río Ayaviri, por el que se viene descargando aguas residuales industriales al cauce del río Ayaviri, por el que se viene descargando aguas residuales industriales al cauce del río con un caudal continuo de Q=4.5 (infraestructura de Descarga tubería PVC 6") ubicado en coordenadas (WGS 84 Z.19 S) E=331050, N=8353193. Del presente punto de descarga las aguas residuales fluyen por la superficie por un canal irregular en dirección del cuerpo de agua, generando vertimiento de aguas residuales al río Ayaviri sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en la coordenada (WGS 84 Z 195) E=331028, N=8353203, aguas abajo margen derecho del río Ayaviri (...).

Calificándolo la infracción en el artículo 120º numeral 9) de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277º literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a folios 26 y 27, obra el escrito de fecha 13.12.2019, del señor ALEX RICARDO TAPIA BEJAR, solicitando la suspensión del procedimiento Administrativo, indicando que mediante la Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, se le atribuye responsabilidad personal en la infracción tipificada sustentando lo siguiente:

1. Revisada el Acta de Inspección podemos observar que se consigna a mi representada Granja Don Bosco como titular y propietario, cuando el propietario de dicha Planta es la Prelatura de Ayaviri, no obstante, de no existir más información sobre el presunto titular de la “Planta de lácteos Granja Don Bosco”, erróneamente se me atribuye el derecho de propiedad de dicha planta, asimismo erróneamente se consigna al suscrito como representante de la Planta de Lácteos Granja don Bosco. Esta sutil diferencia genera que se me haya notificado a título personal como responsable, igualmente a título personal de la supuesta infracción detectada en la inspección.
1. Revisada el Acta de inspección del 29.10.2019, observa específicamente el punto VII que corresponde a la OBSERVACIONES, ... ”**En el lugar denominado Piruani,**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

Pichacani, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar, Departamento de Puno; se encuentra ubicado la Planta de producción de productos lácteos Granja Don Bosco SAC de la Prelatura Ayaviri...”, no existe coherencia en determinar si el propietario o titular es la Granja Don Bosco SAC., o la Prelatura de Ayaviri ya que ambas son dos razones sociales con persona jurídica distinta, se evidencia que el señor inspector sabe y conoce perfectamente que el propietario y titular de la planta de lácteos Granja Don Bosco es la Prelatura de Ayaviri. Sin embargo, en el acta de inspección erróneamente se atribuye el derecho de propiedad a Granja Don Bosco SAC.

2. Precisa que el suscrito es Gerente General de la Empresa Granja Don Bosco SAC., empresa que se dedica a la comercialización de producto lácteos.
3. Deja constancia que la Prelatura de Ayaviri, con RUC N° 20145503214, es propietaria de la Planta de Lácteos Granja Don Bosco.
4. Refiere que no le corresponde ningún tipo de responsabilidad personal en la infracción tipificada como grave o muy grave contra las disposiciones de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos infracción que se desprendería del Acta de Inspección de fecha 29.10.2019, en consecuencia, se sirva dejar sin efecto la Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM y suspender el Procedimiento Administrativo Sancionador

Adjunta lo siguiente:

- a) Copia simple del DNI, b) copia simple de la Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, y; c) copia simple del Acta de Inspección de fecha 29.10.2019.

Que, a folios 28, obra la Carta N° 001-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, dirigida al señor Alex Ricardo Tapia Béjar, Gerente General de “GRANJA DON BOSCO”, invitándolo a la verificación técnica de campo complementaria, para el día 08.01.2020, recepcionada en fecha 02.01.2020 por la persona de Tania Ramos Condori;

Que, a folios 29, obra la Carta N° 002-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, dirigida al señor Schmalhausen Panizo Kay Martin, representante Religioso de Prelatura Ayaviri, invitándolo a la verificación técnica de campo complementaria, para el día 08.01.2020, recepcionada en fecha 02.01.2020 por secretaria de Prelatura de Ayaviri;

Que, a folios 30 al 33, obra el Acta de Inspección, de fecha 08.01.2020, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, con presencia del señor Alex Ricardo Tapia Béjar, Gerente de la Granja Don Bosco SAC., Wendy Gretyl Yto Capra Sapr, Asesor Legal Prelatura Territorial de Ayaviri, el señor Italo Ángel Chávez Passiuri, Canciller de la Prelatura Territorial de Ayaviri Gerente de Granja Don Bosco SAC., donde se hace constar la manifestación del señor Alex Ricardo Tapia Bejar, lo siguiente:

Que es responsable de la operación de actividades de elaboración de productos lácteos que vienen generando vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento, punto vertimiento ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) E=331028, N=8353203, el mismo que fue constatado en fecha 29.10.2019, precisando además que el propietario del predio Pichicani e Infraestructuras es de propiedad de la Prelatura Territorial Ayaviri.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

Que, a folios 34, obra la Carta N° 054-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, notificada en fecha 12.02.2020, dirigida al Representante Religioso de Prelatura Ayaviri, solicitándole información complementaria sobre el contrato o documento que acredite el uso de la infraestructura para mejor evaluación del presente expediente; a folios 35 al 64, el Obispo Prelado de Ayaviri, mediante documento signado con Prot. N° 009/2020, de fecha 17.02.2020, en referencia a la Carta N° 054-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, hace llegar copia de los Contratos de Arrendamiento de la Unidad productiva celebrado el 29.06.2014, otro del 28.08.2015, del 29.02.2016 y copia del Recibo de ingresos de la Prelatura Ayaviri, otorgado al señor Alex Ricardo Tapia Béjar, por pago de alquiler de la Planta quesera correspondiente al mes de enero del 2020, Indicando que la planta de lácteos ha sido alquilada desde el año 2014 al sr. Alex Ricardo Tapia Béjar, por lo que la ASOCIACION “GRANJA DON BOSCO” DE LA PRELATURA AYAVIRI no se encuentra produciendo ni comercializando productos Lácteos;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 023-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/RCP, de fecha 11.06.2020, concluyendo: **a)** según análisis de criterios de calificación se sugiere imponer a “Granja Don Bosco S.A.C.” la multa pecuniaria de tres punto cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (3.50 UIT) Vigente a la fecha de pago que se pone a consideración técnica y legal de la instancia resolutiva, **b)** Asimismo recomienda, Disponer como medida complementaria que “Granja Don Bosco S.A.C.” presente su plan de contingencia para no afectar la calidad del agua del río Ayaviri en el lapso de 30 días calendarios;

Que, a folios 89 al 93, obra el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT.AT/RWAA, de fecha 25.08.2020, concluyendo en ratificar lo propuesto por el órgano instructor;

Que, derivados los actuado al área legal de la AAA XIV Titicaca, emite el Informe Legal N° 129 -2020- ANA-AAA-TIT.AL/GAGS, de fecha 25.09.2020, opinando que, en el ínterin del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en consecuencia, se advierte vicios de procedibilidad, lo que hace que este procedimiento se retrotraiga debiendo el instructor notificar correctamente al infractor.

Que, devueltos los actuados al órgano instructor, emite a folios 109, el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.TIT- ALA RM-AT/RCP, de fecha 20.10.2020, precisando en su ANALISIS 4.3. En tanto se realice una nueva notificación, luego el informe final de PAS, seguidamente la remisión del expediente a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, así como su evaluación y emisión del acto administrativo en la etapa resolutiva conllevan los tiempos pertinentes en todo el proceso; existiendo el riesgo de caducidad, **por lo que considero pertinente archivar el expediente PAS por deficiencias encontradas conforme señala el informe legal**, con la atingencia de empezar un nuevo procedimiento, salvo mejor criterio del Administrador Local de Agua Ramis;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al debido procedimiento administrativo.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)**", siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben "aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del citado principio.

Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AATTC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó:

Fj. 3 "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"¹

Sobre las funciones de la autoridad instructora en los procedimientos sancionadores.

La Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador² y como tal tiene a su cargo las acciones contenidas en el artículo 7º de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, siguientes:

- a) Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la "Notificación de cargo", al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado.
- b) **Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según**

¹ Sentencia que recae en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, Publicado el 17.02.2005.

² R.J. N° 235-2018-ANA Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad.

- c) Emitir el “informe final de instrucción” determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento.
- d) Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Con la finalidad única de determinar, con carácter preliminar³, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación forma del procedimiento. Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí sean más breves. Si no llegase a identificar materia investigable, produce el archivamiento de la instrucción preliminar mediante acto expreso y motivado, que vincula a la autoridad administrativa, por lo que debe notificarse lo así decidido a quien motivará su apertura. *Si no llegase a identificar materia investigable, produce el archivamiento de la instrucción preliminar mediante acto expreso y motivado, que vincula a la autoridad administrativa, por lo que debe notificarse lo así decidido a quien motivará su apertura.*

Respecto a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador.

El artículo 253º numeral 2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación

El artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Con relación a la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo se debe tener en consideración lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 487-2015-ANAITNRCH de fecha 21.07.2015, fundamento 6.6, señalando que *previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente infractora.*

³ Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pag. 806.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

De igual modo, en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 218-2016-ANA/TNRCH de fecha 17.05.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 048-2016⁴, este Tribunal consideró que las actuaciones previas a la imputación de cargos, comprenden también el análisis, tanto de los hechos constatados en las inspecciones de campo que realicen las Administraciones Locales de Agua, como de los documentos que los administrados posean, emitan o deban entregar a las autoridades competentes, en mérito a su condición de titulares de derechos de uso de agua.



De acuerdo a lo expresado, en virtud al Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 29.10.2019, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, que ha servido de sustento para instruir el procedimiento administrativo sancionador, **verificó** que:



La **Planta de producción de productos lácteos “GRANJA DON BOSCO” SAC., de la Prelatura de Ayaviri**, viene descargando aguas residuales industriales con dirección al cuerpo natural del agua río Ayaviri;

Sin embargo, el órgano instructor, en el **Informe Técnico N° 028-2019-ANA-AAA.TIT-ALA RM.AT/RCP**, del 20.11.2019, concluye que se inicie el procedimiento administrativo sancionador a la GRANJA DON BOSCO SAC., y para ello ha tenido la consulta RUC de folios 08 de la referida Granja Don Bosco SAC., y la consulta de folios 07, donde el señor Tapia Béjar Alex Ricardo, ostenta el cargo de **Gerente General de la Granja Don Bosco SAC.**



Pero, la Administración Local de Agua, **procede a notificar al señor ALEX RICARDO TAPIA BEJAR., como Gerente General de “GRANJA DON BOSCO” SAC.**, es decir como persona natural, cuando debió hacerlo a la inversa, consignar primero el nombre de la persona jurídica representada por su Gerente General el señor Alex Ricardo Tapia Béjar, esto hace que se vulnere el principio del debido procedimiento, debiéndose de rehacer dicho acto de notificación.

Es por ello, que el referido señor antes nombrado, **solicita la suspensión del procedimiento administrativo**, cuestionando el medio que sirvió de prueba para el inicio del procedimiento sancionador, respecto que se le consigna a su representada Granja Don Bosco como titular y propietario, cuando el propietario de dicha Planta es la Prelatura de Ayaviri, asimismo erróneamente se le consigna como representante de la Planta de Lácteos Granja don Bosco. Precisando que es Gerente General de la Empresa Granja Don Bosco SAC., empresa que se dedica a la comercialización de producto lácteos, si bien no adjunta prueba alguna que sustente lo afirmado, pero el órgano instructor ya poseía lo afirmado por el administrado, respecto al cargo de Gerente General.

En consecuencia, al parecer existe una duda razonable, respecto quien sería el infractor de realizar vertimiento de aguas residuales al cauce del río Ayaviri, el señor propiamente dicho ALEX RICARDO TAPIA BEJAR, Gerente General de la Granja Don Bosco SAC., o la GRANJA DON BOSCO SAC., representada por su Gerente General señor Alex Ricardo Tapia Béjar, por tanto, no se ha probado el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

⁴ http://portalanagob.pe/sites/default/files/normatividadffiles/r218_cut_74082-2014_exp048-2016_agricola_la_guerrero_s.a.c0.pdf



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa;

Respecto del principio de causalidad, se invoca los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014⁵ en los cuales se señaló que **resulta imperativo para la Administración Pública determinar el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.**

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina, señala que la norma exige el **principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros**, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Asimismo, otra irregularidad advertida en el informe Final de Instrucción, resulta ser que en las conclusiones el órgano instructor sugiere imponer a la GRANJA DON BOSCO SAC., multa pecuniaria, haciendo hincapié en este extremo que desde el acto de notificación se ha llevado a cabo con la persona de Alex Ricardo Tapia Béjar como Gerente General de la indicada GRANJA, es decir, concluye sancionando a una persona jurídica que no ha ejercido su derecho de defensa, por lo que se contraviene el debido procedimiento, siendo que se ha incurrido en las mismas deficiencia contenidas en la Resolución Directoral N° 326-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 30.05.2017, la misma que obra en autos y no ha sido materia de evaluación por el Órgano Instructor;

Que, ante estos hechos, esta Autoridad Administrativa del Agua, considera pertinente precisar que la finalidad de las actuaciones preliminares, como se ha señalado en su debida oportunidad, es la comprobación de la existencia de indicios razonables de la comisión de una conducta sancionable administrativamente, que la misma no haya prescrito y sea individualizado su presunto autor; mientras que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad demostrar la comisión de la conducta infractora, que la misma no ha prescrito y que el procesado o imputado es el autor de la infracción, para ello se deberá recabar los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Estas actuaciones destinadas a recabar los datos, informaciones y pruebas, constituyen los actos procedimentales que conformar el procedimiento administrativo sancionador, no hay que olvidar que este procedimiento es el conjunto de actos a través de los cuales se investiga la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de la norma legal. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y medidas complementarias destinadas a

⁵ Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 282-2020-ANA-AAA.TIT

reponer las cosas a su estado original. En consecuencia, la no actuación de estos actos procedimentales (recabar datos, informaciones y pruebas) no sólo constituye una clara afectación al debido procedimiento⁶ sino también una violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia del imputado.



En ese sentido, se debe considerar el principio de presunción de inocencia, por lo que nos remitimos a los conceptos desarrollados en los fundamentos 6.1 y 6.3 de la Resolución N° 158-2014- ANA/TNRCH, de fecha 22.08.2014, recaída en el expediente N° 948-20141, en los cuales se señaló que *ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas*

Que, con lo opinado por el Área Legal de la AAA XIV Titicaca, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-20208-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de Alex Ricardo Tapia Béjar, Gerente General de "GRANJA DON BOSCO SAC.", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer, que la Administración Local de Agua Ramis evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por realizar y/o efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTICULO 2º.- Disponer, la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, a la parte interesada Alex Ricardo Tapia Béjar, con domicilio legal en Jr. Jorge Chávez N° 465 – Distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/pags

⁶ STC Exp. No 03891-2011-PA/TC